

Dagua 05 de Octubre de 2022

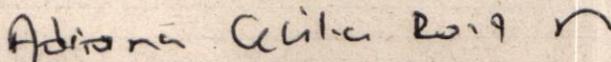
Señor
JUAN PABLO HENAO OSPINA
Vereda Calimita
Municipio Restrepo

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor JUAN PABLO HENAO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.323.133 del contenido de la Resolución 0760 No 0763 000417 del 13 de Junio de 2022 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0763-039-002-022-2022, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archívese en: 0763-039-002-022-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-177792022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2022 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: 0763-039-002-022-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 E-000417 DE 2022

Página 1 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E= 000417

Página 2 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

(...)

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000417** DE 2022

Página 3 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Que el Decreto 1076 de Mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a los aprovechamientos forestales únicos dispuso:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) *Que, los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

b) *Que, el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

c) *Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

== 000417

DE 2022

Página 4 de 17

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Parágrafo. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1,5,5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que e interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art16).

ARTÍCULO 2.2.1, 1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1,5,7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(Decreto 1791 de 1996 Art.18).

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-002-022-2022, contra los señores JUAN ANDRES SAAVEDRA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.663.969, JHOAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.391.772, CAMILO CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.065.090 y JUAN PABLO HENAO OSPINA identificado



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000417 DE 2022

Página 5 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

con cédula de ciudadanía No 1.006.323.133, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de guadua al interior del predio denominado “San Carlos” identificado con código catastral No. 768900001000000070070000000000, ubicado en la Vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 53' 37.60" N, 76° 26' 25.90 O, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, cantidad y volumen del aprovechamiento forestal, descrito en el Concepto Técnico de fecha 17 de febrero de 2022.

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 17 de febrero de 2022 al predio antes identificado, en atención a la denuncia radicada por la policía Nacional bajo el radicado 178372022, visita de la cual se elaboró el respectivo Concepto Técnico, del cual se extrae lo siguiente:

“...”

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio No S-2022- 061/ ESTPO-SUBPO-29.25, remitido por la Policía Nacional de Colombia, Subestación de Policía de Puente Tierra, seccional Valle, de fecha 17 de febrero de 2022

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Las personas asociadas a afectación identificada en la vereda de Jiguales, municipio de Yotoco, identificadas por funcionarios de la Policía Nacional, se relacionan en la Tabla No 1.

Nombre	C.C. No.	Teléfono	Dirección	Edad	Ocupación
Juan Andrés Saavedra Muñoz	1.113.663.969	3153811045	Calle 11 N° 13-76-Retrepo-Valle	28 años	Oficios varios
Jhoan Sebastián Castillo Herrera	1.114.391.722	3114329522	Vereda Calimita-Restrepo-Valle	23 años	Oficios varios
Camilo Castillo Herrera	1193.065.090	3114329522	Vereda Calimita-Restrepo-Valle	19 años	Oficios varios
Juan Pablo Henao Ospina	1.006.323.133	3116358707	Vereda las Brisas-Restrepo-Valle	19 años	Oficios varios

Cesar Tulio García Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.796.889 en calidad de propietario del predio San Carlos, según consulta en La Ventanilla Única de Registro – VUR del día 17 de febrero de 2022.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre afectación y daño que se causó en la zona deforestada, identificada por la Policía Nacional, de acuerdo a lo informado mediante oficio No S-2022- 061/ ESTPO-SUBPO-29.25, remitido por la Policía Nacional de Colombia, Subestación de Policía de Puente Tierra, seccional Valle, de fecha 17 de febrero de 2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000417** DE 2022

13 JUN 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

7. LOCALIZACIÓN:

Predio San Carlos identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25458, cedula catastral 768900001000000070070000000000, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco. Coordenadas geográficas: 3°53'37.60"N 76°26'25.90"O del sistema de referencia espacial, WGS 1984. Coordenadas planas: X: 1.070.747 Y: 922.352 Altitud: 1.497 msnm.

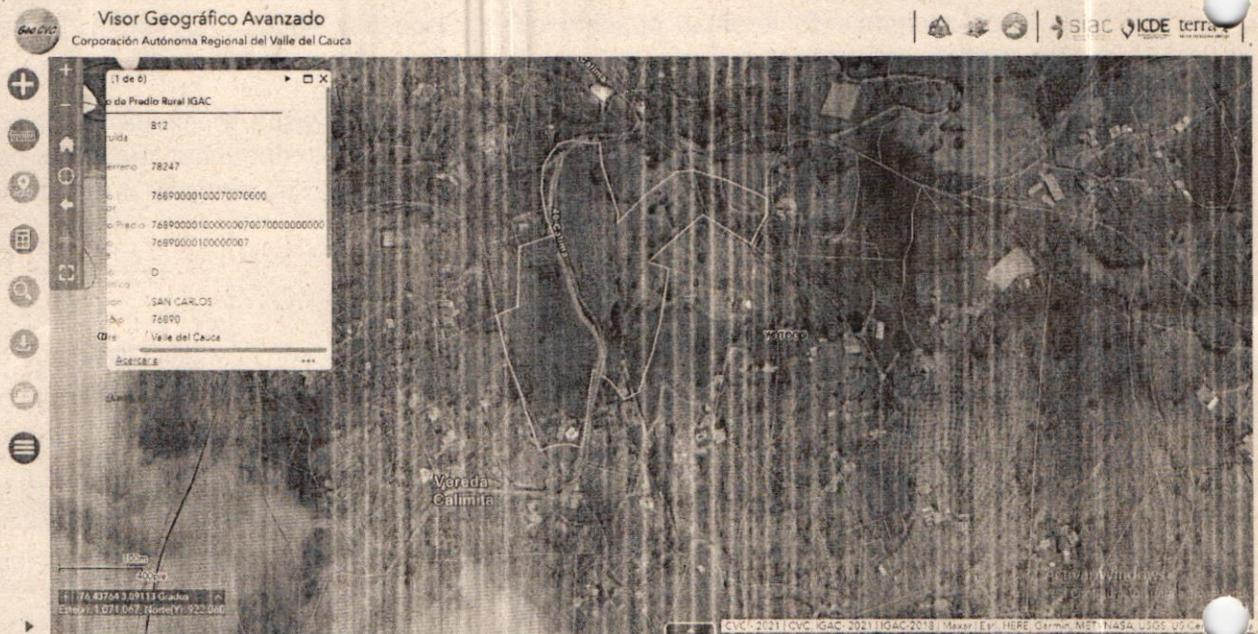


Imagen 1: Vista general del predio objeto de la visita, vereda Jiguales, Municipio de Yotoco.

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante oficio No S-2022- 061/ ESTPO-SUBPO-29.25, remitido por la Policía Nacional de Colombia, Subestación de Policía de Puente Tierra, seccional Valle, de fecha 17 de febrero de 2022, se solicita Concepto afectación y daño que se causó en la zona deforestada, identificada por la Policía Nacional.

En fecha 17 de febrero de 2022, se realiza visita técnica al predio denominado San Carlos, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, en compañía de funcionarios de la Policía Nacional, donde se recopila información técnica y datos geográficos sobre las afectaciones identificadas, así como la cuantificación y descripción del material forestal presente en el predio.

9. NORMATIVIDAD:

- ACUERDO No 018 de junio 16 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora y Silvestre del Valle del Cauca". "LEY 1333 DEL 2009 "Por la cual se establece el procedimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 == 000417 DE 2022

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

- Decreto No.1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante el radicado No. 178372022 presentado en la DAR Pacifico Este, la Policía Nacional pone en conocimiento la incautación de guadua en el sector de Jiguales, donde fueron sorprendidos 4 personas cortando guadua, quienes al momento de requerirlos, no presentaron los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, por lo cual, procedieron a realizar la captura de los señores Juan Andrés Saavedra Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.663.969, Jhoan Sebastián Castillo Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, Camilo Castillo Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1193.065.090 y Juan Pablo Henao Ospina identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.323.133.

En atención a lo anterior, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en compañía de funcionarios de la Policía Nacional, realizaron visita técnica al predio denominado San Carlos localizado en inmediaciones de las coordenadas 3°53'37.60"N 76°26'25.90"O del sistema de referencia espacial WGS 1984, donde se identifica el aprovechamiento forestal de guadua (*Angustifolia kunt*), al interior del predio identificado con cedula catastral 768900001000000070070000000000.

Una vez realizada la inspección técnica del material forestal dispuesto al interior del predio, se identifican las cantidades y piezas que se describen en las Tablas No 2, 3 y 4.

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Taco 6 m	174	17.45
Taco 3 m	175	
Total	349	

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Taco 5 m	64	7.4
Taco 4 m	84	
Total	148	

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Esterilla 4 m	191	9.55



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

000417

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Total	191	
-------	-----	--

Se precisa que la longitud aprovechable de una guadua con las características del rodal afectado es de 8 a 9 metros, por lo tanto el volumen de guadua intervenido es de 34.4 m³.

De acuerdo al geovisor de CVC, el rodal de guadua existente, cuenta con una extensión de 0.22 Hectáreas, como se muestra en la imagen 2.



Adicionalmente, sobre el área intervenida se evidenció el paso de un drenaje de agua superficial, observándose afectación dentro de la franja forestal protectora del mismo, por la entresaca de guadua, así mismo, se observó que los cortes no fueron realizados de forma técnica, dejando pocillos o cavidades en los tocones lo que puede ocasionar la afectación del rizoma.

El material forestal, consistente en 688 piezas equivalentes a 34.4 m³, como se describe en las Tablas No. 1,2 y 3 se deja en el predio donde se identifica la infracción.

Verificadas las bases de datos corporativas de CVC, sobre derechos ambientales en materia forestal, no se evidencia permisos y/o autorizaciones otorgadas para el aprovechamiento forestal de Guadua Angustifolia asociados al predio San Carlos, ubicado en la vereda Jiguales del Municipio de Yotoco, adelantándose entonces la actividad sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes aquí expuestos y los documentos aportados por la Policía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 == 000417 DE 2022

Página 9 de 17

(13 JUN 2022)

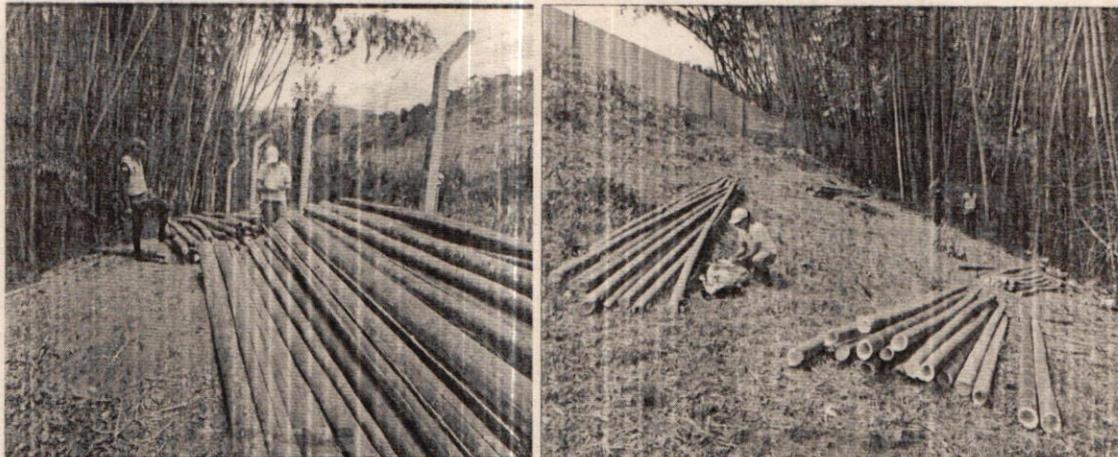
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Nacional, Subestación de Policía puente tierra, se concluye que se debe realizar el decomiso preventivo del producto forestal de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Nacional de los Recursos Naturales y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC acuerdo 18 de junio 16 de 1998. Por la violación de la norma ambiental tipificado en el Art. 328 del Código Penal aprovechamiento ilícito de los recursos naturales y sin el debido permiso o autorización, configurándose la practica identificada como aprovechamiento ilegal de de guadua (Angustifolia kunt), el material forestal consistente en 688 piezas de guadua, equivalentes a 34.4 m3, queda en custodia en el predio denominado San Carlos.

Por otro lado se precisa que esta especie no se encuentra en veda, ni en categoría de amenaza.

(...)

Anexo Registro fotográfico





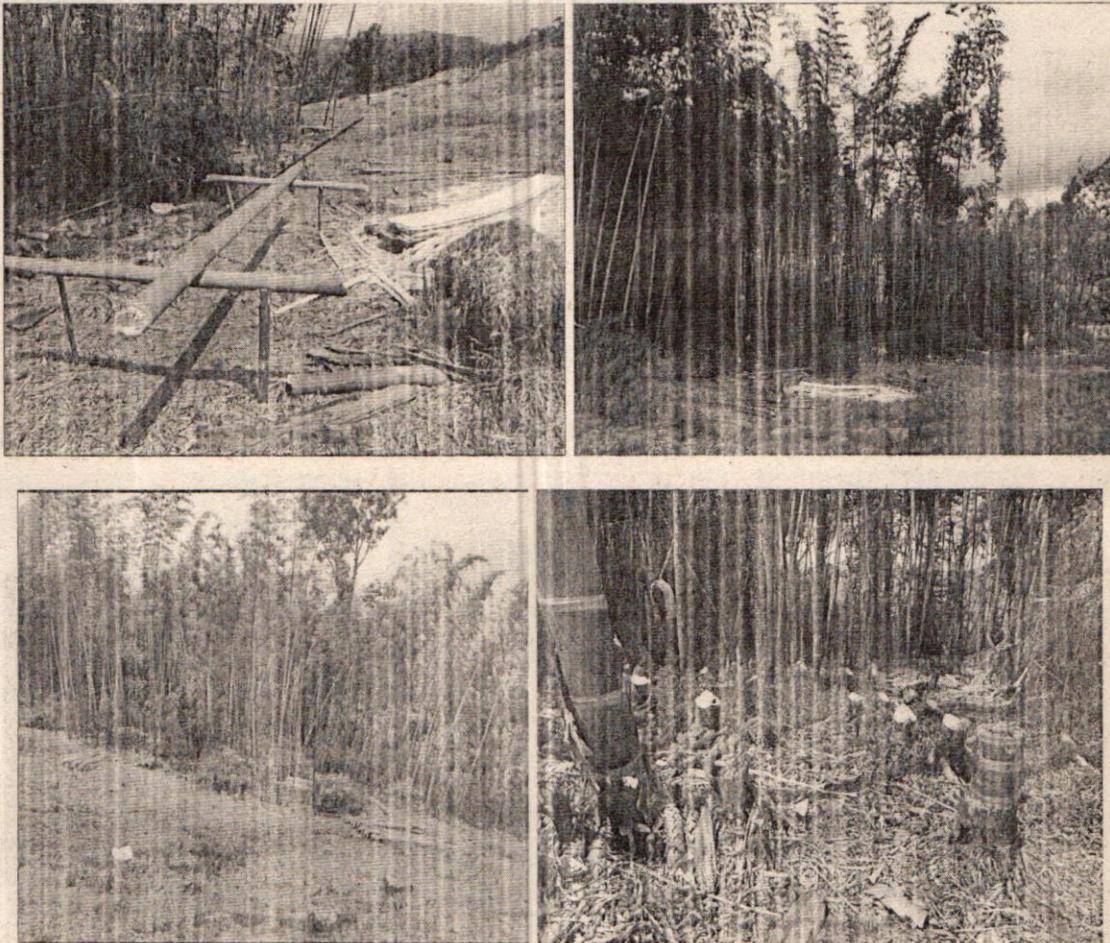
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000417** DE 2022

Página 10 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Que el día 4 de marzo de 2022, se levantó un acta de reunión con el señor JAIR MOSTACILLA OCORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.345.662, encargado del predio denominado “San Carlos”, el cual recibe en “Deposito” el material forestal objeto de la medida preventiva ante la imposibilidad de trasladar el material forestal que se relaciona a continuación a las instalaciones de la DAR Pacífico Este

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Taco 6 m	174	17.45
Taco 3 m	175	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 = 000417 DE 2022

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Total	349	
-------	-----	--

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Taco 5 m	64	7.4
Taco 4 m	84	
Total	148	

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Esterilla 4 m	191	9.55
Total	191	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000417** DE 2022

Página 12 de 17

(13 JUN 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 == 000417 DE 2022

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece como medida preventiva :

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es también entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo de los presuntos infractores. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(E-000417)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el Concepto Técnico resultado de la visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-022-2022, contra los señores JUAN ANDRES SAAVEDRA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.663.969, JHOAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.391.772, CAMILO CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.065.090 y JUAN PABLO HENAO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.323.133, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de guadua, en un volumen aproximado de 34.4 M3, al interior del predio denominado “San Carlos” identificado con código catastral No. 768900001000000070070000000000, ubicado en la Vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 53' 37.60" N, 76° 26' 25.90 O, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, hecho con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Que por todo lo anterior, esta dependencia a través del presente acto administrativo habrá de imponer la respectiva MEDIDA PREVENTIVA e INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN ANDRES SAAVEDRA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.663.969, JHOAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.391.772, CAMILO CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.065.090 y JUAN PABLO HENAO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.323.133, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de guadua, en un volumen aproximado de 34.4 M3, al interior del predio denominado “San Carlos” identificado con código catastral No. 768900001000000070070000000000, ubicado en la Vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 53' 37.60" N, 76° 26' 25.90 O, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, para efectos de verificar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000417 DE 2022

Página 15 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción en materia ambiental del recurso flora o bosque.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores JUAN ANDRES SAAVEDRA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.663.969, JHOAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.391.772, CAMILO CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.065.090 y JUAN PABLO HENAO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.323.133, la cual consiste en:

- APREHENSIÓN PREVENTIVA de aproximadamente 34.4 metros cúbicos de guadua relacionadas así:

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Taco 6 m	174	17.45
Taco 3 m	175	
Total	349	

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Taco 5 m	64	7.4
Taco 4 m	84	
Total	148	

Pieza	Cantidad	Volumen M3
Esterilla 4 m	191	9.55
Total	191	

PARÁGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E=000417

DE 2022

Página 16 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PARÁGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN ANDRES SAAVEDRA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.663.969, JHOAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.114.391.772, CAMILO CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.065.090 y JUAN PABLO HENAO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.323.133, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de guadua, en un volumen aproximado de 34.4 M3, al interior del predio denominado “San Carlos” identificado con código catastral No. 768900001000000070070000000000, ubicado en la Vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 53' 37.60" N, 76° 26' 25.90 O, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción en materia ambiental en materia de recurso flora o bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **EE 000417** DE 2022

Página 17 de 17

(13 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-022-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-022-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

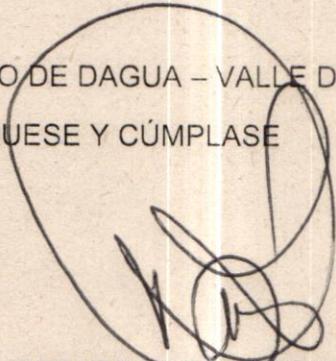
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN 2022


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Jorge Enrique Fernández de Soto – contratista – Abogado Especializado - Dar Pacífico Este.
Revisó: John Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado – DAR Pacífico Este.
Aprobó: Leyder Javier Ruíz Ruiz – Coordinador – UCG - Calima

Expediente No. 0763-039-002-022 -2022.

